


## EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE HIDALGO

## THE CRIMINAL TYPE OF FEMINICIDE IN THE STATE OF HIDALGO


César Alonso Lazcano Loaiza / Martha Gaona Cante

### Notas sobre los autores:

1. Egresado de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo; Oficial Judicial del Poder Judicial Federal.

 <https://orcid.org/0000-0003-1055-7059>

2. Doctora en Derecho, Profesora Investigadora de Tiempo Completo de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

 <https://orcid.org/0000-0001-8303-3032>

Esta investigación fue financiada con recursos de los autores. Los autores no tienen ningún conflicto de interés al haber hecho esta investigación.

Remita cualquier duda sobre este artículo al siguiente correo electrónico: [mgaona@uaeh.edu.mx](mailto:mgaona@uaeh.edu.mx)

Recibido: 30/09/2022 Corregido: 25/11/2022 Aceptado: 30/11/2022



Copyright (c) 2023 César Alonso Lazcano Loaiza y Martha Gaona Cante. Este texto está protegido por una licencia [Creative Commons 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).



## EL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO EN EL ESTADO DE HIDALGO

### THE CRIMINAL TYPE OF FEMINICIDE IN THE STATE OF HIDALGO

#### Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la forma de tipificación penal del feminicidio en el estado de Hidalgo, cuya descripción pretende responder al resultado más grave de la violencia feminicida. En efecto, un feminicidio no es producto de un acto violento instantáneo y presente; por el contrario, es la culminación de un *continuum*<sup>1</sup> de violencia, fundamentalmente, en contra de la mujer por razón de su género.

El análisis propuesto se hace utilizando una metodología de carácter dogmática jurídica, descriptiva, analítica y estadística con el fin de abordar las distintas razones de género descritas en el tipo penal de feminicidio contenido en el Artículo 139 Bis del Código Penal para el Estado de Hidalgo y teorizar sobre los problemas de los servidores públicos de la Procuración de Justicia para acreditar los elementos del tipo penal de feminicidio en los casos concretos, para cimentar adecuadamente un procedimiento penal, porque la evidencia estadística nos muestra un número reducido de feminicidios judicializados y, por el contrario, una alta impunidad a su respecto; de ahí la importancia de su estudio.

**Palabras Clave:** *violencia feminicida, feminicidio, tipificación penal, elementos constitutivos, comprobación.*

#### Abstract

The objective of this paper is to analyze the form of criminalization of femicide in the state of Hidalgo, whose description aims to respond to the most serious result of femicide violence. Indeed, a femicide is not the product of an

---

<sup>1</sup> El *continuum* o continuo, es un concepto utilizado en casi todas las ramas del saber, que explica cómo varía un determinado ser vivo, objeto o proceso científico, social o psicológico a través de una transición progresiva en un espacio de tiempo determinado. En:

<https://www.psicoadapta.es/blog/que-es-el-continuum/#:~:text=El%20continuo%2C%20o%20continuum%2C%20es,un%20espacio%20de%20tiempo%20determinado.>

instantaneous and present violent act; on the contrary, it is the culmination of a continuum of violence, fundamentally, against women because of their gender.

The proposed analysis is made using a legal, descriptive, analytical and statistical dogmatic methodology in order to address the different gender reasons described in the criminal offense of femicide contained in Article 139 Bis of the Penal Code for the State of Hidalgo and to theorize about the problems of the public servants of the Attorney General's Office to prove the elements of the criminal type of femicide in specific cases, to adequately establish a criminal procedure, because the statistical evidence shows us a reduced number of feminicides prosecuted and, for the contrary, a high level of impunity in their regard; hence the importance of its study.

**Keywords:** *femicide violence, femicide, criminal typification, constituent elements, verification.*

## **Introducción**

Nuestro país registró 777 feminicidios de enero a octubre en el año 2022; esta cifra a pesar de ser muy alta no refleja la comisión real de este delito por quedar enmascarado en otros tipos penales: homicidios dolosos o violencia familiar. Ello se hace evidente, si se considera que, en el mismo período, de enero a octubre, se registraron 2,378 homicidios dolosos contra mujeres; 3,172 homicidios culposos y 230,030 casos de violencia familiar. Estos datos se obtuvieron del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Secretariado Ejecutivo, 2022).

En cuanto a Latinoamérica, de acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en el año 2021 por lo menos 4,473 mujeres fueron víctimas de feminicidio en 29 países y territorios pertenecientes a esta comisión, (ONU, 2022).

Las cifras anteriores, representan una aterradora visión de, aproximadamente, 12 mujeres privadas de la vida de manera violenta por razón de su género al día en la región latinoamericana; en consecuencia, es necesaria una revisión a las leyes y protocolos creados por los Estados para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación contra la mujer; si bien representan un avance en la lucha por alcanzar una vida libre de violencia para las mujeres, hasta *Xihmai* 52

ahora han resultado ser insuficientes los esfuerzos realizados, pues la prevalencia de los feminicidios y de la violencia feminicida es evidente; es incuestionable como las tasas de feminicidios en la región se han mantenido e incluso, en casos como Brasil y México, han tenido un aumento constante. En tal sentido, los Estados están obligados a fortalecer sus mecanismos y estrategias para prevenir, atender, sancionar, erradicar y promover la construcción de marcos normativos y políticas públicas que lleven al abatimiento del fenómeno, de otra manera, únicamente se está favoreciendo su impunidad.

La afirmación anterior no es infundada, por el contrario, encuentra su justificación en los datos estadísticos oficiales sobre el número de feminicidios cometidos y proporcionados por el propio estado mexicano; desde luego, estos no concuerdan con la realidad como lo hemos asentado con anterioridad, porque los servidores públicos de la procuración de justicia ante la dificultad para acreditar los elementos constitutivos del tipo optan por encuadrarlo en otros tipos penales. De acuerdo con la información proporcionada por las fiscalías y procuradurías estatales, en el año de 2017 fueron privadas de la vida 1,583 mujeres en 18 estados del país; de esas muertes, solo 479 fueron investigadas como feminicidios, es decir, solo el 30% de los casos. (Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, 2018). Ese hecho no ha cambiado, por el contrario, cada vez es más recurrente; baste mencionar el caso de Debanhi Escobar, manejado en un principio como un “accidente” porque se había “caído” en la cisterna del Motel Nueva Castilla, en el Estado de Nuevo León; con dicha afirmación las autoridades de la fiscalía responsabilizaban de su muerte a la misma joven. Este caso se convirtió en paradigmático de la violencia machista vivida en México, al privar de la vida de manera violenta, “11 mujeres al día y el 95% de los casos no se resuelve; de las 4,000 mujeres víctimas en el año 2021, solo alrededor de 1,000 fueron investigadas como feminicidios y menos del 2% fueron judicializados”<sup>2</sup> (Barragán et al., 2022).

---

<sup>2</sup> Datos del Secretariado Ejecutivo, retomados por el Diario *El País*.

En el contexto descrito, se hace necesario analizar desde la dogmática jurídica al tipo penal de feminicidio para entender la problemática de la comprobación de sus elementos constitutivos por parte de los Ministerios Públicos, con base en la investigación del lugar de los hechos, llevada a cabo con auxilio de las policías bajo su mando directo y del personal especializado. Es decir, conocida la *notitia criminis*, se debe dar inicio al protocolo establecido para el delito de feminicidio e iniciar la investigación técnico-científica a fin de identificar, fijar, asegurar y embalar adecuadamente el indicio hallado, establecer una cadena de custodia imbatible para introducirlo legalmente en el procedimiento penal como dato de prueba, sin contaminación alguna en la Audiencia Inicial para llevar a cabo la imputación correspondiente y lograr la vinculación a proceso por feminicidio, al mismo tiempo, evitar la posibilidad de una reclasificación penal por parte del juez hacia otro tipo penal como homicidio doloso e incluso culposo, o como resultado de violencia familiar, al no poder comprobar los elementos normativos del tipo penal de feminicidio. Lo anterior, no es una acción judicial esporádica o aislada, por el contrario, es un suceso cotidiano en los juzgados penales; por ello, dentro del presente trabajo se considera importante realizar el análisis del tipo penal de feminicidio en el Estado de Hidalgo, en el cual se toman en cuenta los diversos supuestos para su comisión; el contexto social y la relación entre el agresor y la víctima, entre otros.

## **Desarrollo**

Desde el punto de vista jurídico dogmático y con el fin de fundamentar el análisis a realizar, es preciso realizar previamente la revisión de algunos conceptos básicos del Derecho Penal contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Penal para el Estado de Hidalgo.

La frase de Luigi Ferrajoli: “no existe garantismo sin estado de derecho” (1995), reviste fundamental importancia para comprender el alcance del significado de estado de derecho y más aún, estado constitucional de derecho; en efecto, este tipo de estado solo puede ser concebido como aquel regido por causas jurídicas con irrestricto respeto a los derechos fundamentales y del cual se derivan una serie de principios

*Xihmai* 54

oponibles al poder punitivo estatal. Entre esos principios se encuentran: el principio de división de poderes para evitar la concentración del poder en una persona o grupo, permite establecer pesos y contrapesos para guardar el equilibrio en la gobernabilidad; el principio de legalidad, sustento de la juridicidad funcionando como un todo armónico en torno a la Constitución como norma suprema interna; necesariamente acompañado de los principios de exacta aplicación de la ley, basamento del juicio de tipicidad para no caer en simples interpretaciones exegéticas de los distintos tipos penales; por lo tanto, establece la prohibición de analogías y mayorías de razón al regirnos por *númerus clausus* (tipos penales cerrados). El principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas; bajo una interpretación a *contrario sensu* se entiende la aplicación del principio en favor de las personas, tomando como base lo establecido en el artículo 7 del Código Penal vigente en la entidad. De indispensable conocimiento son dos principios constitutivos de un todo, como las caras de una moneda, nos referimos a los principios de inocencia y de culpabilidad, el primero conlleva toda una filosofía jurídica a su respecto, pues no importan argumentos contra él, estará vigente en todo momento, antes y durante un procedimiento penal; esto nos lleva al segundo principio, solo se es culpable cuando tal circunstancia la declare un juez en una sentencia firme. Principio de debido proceso; es decir, el estado de intervención mínima no tiene injerencia alguna en la vida de los ciudadanos hasta la existencia de un conflicto; si lo hay, se ponen en marcha todas sus agencias para dirimirlo, respetando en todo momento las reglas establecidas para el procedimiento en cada una de sus etapas y los derechos fundamentales de las partes; en tal sentido, el estado interviene cuando exista una acción u omisión descrita como delictiva en el Código Penal y, además, debe realizarse dolosa o culposamente y actuando como autor o partícipe; otros importantes principios son el *Indubio pro reo* y *Non bis in ídem*, ambos desprendidos del general principio de humanidad. Desde luego, existen más principios caracterizadores del tipo de estado descrito, pero baste mencionar los aludidos aquí.

Cabe ahora preguntarnos, ¿dónde encontramos los principios citados con anterioridad? La respuesta es, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) como veremos a continuación:

1. El de división de poderes en el Artículo 49.
2. El de legalidad en el segundo párrafo del Artículo 14.
3. Prohibición de analogía y mayoría de razón, tercer párrafo del Artículo 14.
4. Irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas en el primer párrafo del Artículo 14.
5. Principios de inocencia y culpabilidad, en el apartado B, fracción I del Artículo 20.
6. Principio de debido proceso, en el Artículo 16.
7. Principio de *Indubio pro reo*, se desprende del principio *pro omine*, recogido en el segundo párrafo del Artículo 1, como principio pro persona; Además en el primer párrafo del Artículo 22.
8. Principio de Non *bis in idem*, en el Artículo 23.

De acuerdo con lo anterior, el paradigma garantista se presenta como: ...un modelo de Derecho y de Estado de Derecho que propone el aseguramiento de los derechos con base en una estructura de los ordenamientos jurídicos que tiene en la cúspide a la Constitución y a los derechos fundamentales; cualquier acto que busque legalidad y legitimidad debe sujetarse a estos presupuestos. (Torres Ávila, 2017)

Teniendo como punto de partida al modelo garantista, abordamos el problema central de este trabajo.

### **Tipificación del feminicidio**

El caso de González y otras vs. México, párrafo 143, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el año 2009, constituye uno de los antecedentes de la gran reforma en materia de derechos humanos en México, pero no solo eso, también definió como feminicidios a “los homicidios de mujeres por razones de género” (CIDH, 2009).

Tomando en cuenta esa resolución de la CIDH, en el año 2010 se inicia la tipificación del feminicidio en los Códigos Penales del país. En la Ciudad de México, se construyó el tipo penal con los aportes de las organizaciones civiles y, por lo tanto, se integraron elementos objetivo-



normativos y las hipótesis visibilizadoras de las razones de género. En 2012 se incluyó el tipo de feminicidio en el Código Penal Federal con las mismas características del de la CDMX.

Por su parte, en el estado de Hidalgo el feminicidio se encuentra tipificado en el Capítulo I BIS, Artículo 139 Bis, del Código Penal para el Estado de Hidalgo (1990), el cual nos permitimos transcribir para ir examinando su contenido:

Artículo 139 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer...

Las razones de género existen como producto de “una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades” (CIDH, 2009), son escenarios basados en ancestrales relaciones asimétricas de poder y discriminación basada en el género. Recordemos no confundir el sexo con el género, el primero se refiere a las características biológicas y fisiológicas definitorias de quien es hombre o mujer, por lo tanto, son universales, comunes en la raza humana. Por su parte, el género es una construcción cultural para asignar los roles, actitudes, valores y símbolos impuestos a los hombres y las mujeres (INMUJERES, 2011) al interior de un determinado grupo social; por lo tanto, su conceptualización describe el contexto de discriminación, desigualdad y violencia contra las mujeres y se expresa a través de conductas atentatorias de su integridad.

...y se le impondrá sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y de 300 a 500 días multa...

La primera parte detallada en los párrafos anteriores constituye el inicio del artículo, referido a la descripción de la acción u omisión penalmente relevante y esta segunda constituye la consecuencia jurídica por la conducta delictiva; es decir, la punibilidad. El *quantum de la poena*, la impone el juez o tribunal en el caso concreto; para ello, ejerce su arbitrio judicial, dentro de los límites establecidos entre el mínimo y un máximo de la punibilidad establecida en cada tipo penal.

De esta manera es posible identificar la criminalización primaria y la secundaria; la primaria la realiza el poder legislativo cuando define una conducta como penalmente relevante y queda penalmente prohibida en un determinado tipo penal, además, mediante ese acto queda establecida la prevención general. Mientras la criminalización secundaria se actualiza cuando se impone la pena en el caso concreto, con ello, se efectúa la prevención especial, cuya trascendencia jurídica es de suma importancia, pues constituye la reafirmación de la existencia del Derecho y del Estado Constitucional de Derecho; dicho de otra manera, cuando la Ley se aplica, se evita la impunidad y el Estado es garante de los derechos de sus pobladores, entonces cuando en México vemos los índices de impunidad entre el 74.55% y el 61.99% en las entidades federativas y la cifra negra, y la tasa de violencia se mantiene en niveles muy altos, entre el 96.10 % y el 84.50% (Le Clercq et al., 2022), se reflexiona si realmente se vive en un Estado de Derecho.

Continuando el análisis del Tipo penal de feminicidio en el estado de Hidalgo, encontramos el siguiente párrafo:

Se entiende que existen razones de género, cuando estemos en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

Debemos entender el concepto: razones de género, como traducción de relaciones asimétricas de poder, abuso, control, dominación, misoginia y subordinación de las mujeres a los hombres, en lo privado y/o en lo público.

Esas relaciones asimétricas de poder se ven reflejadas en los feminicidios en las formas de privarlas de la vida y en los arquetipos de violencia ejercidos en sus cuerpos; por otro lado, también muestran los perfiles personales de quienes las matan, por lo general, personas de su ámbito familiar, sentimental o afectivo, de quienes se espera seguridad y confianza; al respecto, los ejemplos son múltiples: violencia sexual, el sadismo, lesiones infamantes, el aislamiento, la incomunicación, cosificación, desvaloración y basurización (Silva, 2008). Todas esas expresiones de crueldad y violencia extrema son la evidencia del poco

valor dado a la vida de las mujeres por parte de los feminicidas, quienes se sienten con el derecho de castigarlas, usarlas y tirarlas, por ello, se les encuentra en bolsas de basura, costales, alcantarillas, terrenos baldíos, a orilla de carretera; a esto se le denomina basurización simbólica, cuyo significado refiere a 'algo' sin valor.

Entre las formas de privarlas de la vida y los arquetipos de violencia, el tipo de feminicidio establece los siguientes:

I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

Una de las formas más comunes de violencia contra la mujer es la sexual, donde hay imposición de un coito no deseado, violento y sádico para infligir sufrimiento físico o psíquico a la mujer, para experimentar excitación y satisfacción sexual, entre más crueldad más placer produce al agresor derivado de la humillación y del dolor de la víctima.

II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste sea mutilado;

Una de las dificultades para comprobar el delito es la conceptualización de lesiones infamantes o degradantes, las cuales pertenecen a la categoría de elementos normativos del tipo penal (se constatan mediante un determinado juicio de valor: médico, ético, social, jurídico...), en consecuencia, es necesario recurrir a sus conceptualizaciones.

En el capítulo II, de las definiciones de la Ley 553 para el Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2008), en el Artículo 5, fracción XVIII, se establece: "Lesiones Infamantes: Aquel daño corporal cuya visibilidad y exposición pública, genere indignación, estupor e induzca al miedo, máxime cuando se presenta en zonas genitales; es decir, este tipo de lesiones tienen la finalidad de producir alarma social a través de su comisión. Su acreditación queda a cargo de los peritos médicos legistas y fotógrafos forenses, complementados por todo el estudio técnico-científico del lugar del hallazgo. Además, son degradantes, porque pretenden ultrajar el cuerpo de la víctima, seguir humillándola

después de muerta; de esa forma el agresor demuestra su misoginia con la conducta de odio hacia la mujer, al efectuar esos actos violentos y crueles contra ella solo por ser mujer, arrancando sus pezones; desfigurando su cara; cortando sus dedos, desmembrándola, esto puede suceder antes o después de su muerte.

III.- Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

Respecto a esta fracción, la amenaza es un delito (Código Penal para el Estado de Hidalgo, 1990), porque mediante ella se promete un mal futuro, ilícito impuesto y determinado con el objetivo de causar miedo, ansiedad y temor a la mujer amenazada hasta el punto de quedar paralizada, no oponer ninguna resistencia o defensa al ser afectado su equilibrio psicológico, se ve obligada a actuar de cierta forma e incluso efectuar conductas contrarias a su voluntad por el temor creado por su amenazador, incluye lenguaje verbal y conductas físicas o ambos con relación a la sexualidad de connotación lasciva.

En cuando al hostigamiento, este es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la mujer frente al agresor. Por su parte, el aprovechamiento sexual es una forma de violencia sexual, donde se logra obtener la cópula para sí o para otra persona, mediante presión.

En ese orden de ideas, se confirma la preexistencia de una violencia feminicida constante hasta culminar con la muerte de la mujer violentada. Cabe aquí hacer mención a cómo se produce la escalada de la violencia, con el fin dominar, agredir y mantener el control sobre la mujer: comienza con comentarios incómodos, después vienen los jalneos, los ataques a su autoestima, los insultos y amenazas, los golpes y, finalmente, la muerte.

Todo ello es posible documentarlo con los testimonios de familiares, amigos y vecinos, porque el cambio en la mujer violentada es muy drástico, siempre anda agachada, con lentes para ocultar los golpes en la cara, los moretones en brazos y piernas, los cuales justifica con los

clásicos “accidentes”: me golpeé con la puerta, me caí de la escalera, no vi el tubo...

IV.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;

Esta es la expresión más infame del desvalor de la mujer, como se asentó anteriormente, es la basurización simbólica de ellas, “te uso, te maltrato, te mato y te tiro como la basura, porque ya eres inservible”. Esta situación la hemos visto a lo largo y ancho del país.

V.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;

En la escalada de la violencia contra las mujeres por sus agresores, generalmente por la pareja o el familiar, una de sus etapas es la incomunicación, inicia con la vigilancia constante de la mujer de manera telefónica (¿dónde y con quién estás?), siguiéndola, prohibiendo ver a sus familiares y amigos ante quienes la avergüenza para lograr su aislamiento y así violentarla sin nadie quien pueda defenderla.

La incomunicación también puede provenir de las exparejas o de terceros a quienes nunca haya visto; ser raptada o privada ilegalmente de su libertad para ser violentada sexualmente y después muerta.

Lo último se corrobora cuando familiares o amigos de la víctima denuncian su desaparición; de ahí la importancia de la actuación del Ministerio Público con debida diligencia, aplicando los protocolos correspondientes, pues las primeras 24 horas de desaparecida una mujer, son cruciales para su rescate y supervivencia.

VI.- Habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de hecho;

Las relaciones socioafectivas descritas en esta fracción se incluyeron en el tipo, por la sencilla razón de que, son el origen del feminicidio y de la violencia feminicida. Las mujeres violentadas, con severos daños en su salud e integridad corporal, provinieron de sus exnovios, esposos,

concubinos, tíos, abuelos, quienes al ver perdido el control sobre ellas o que ya tienen otra pareja, las quieren nulificar arrojándoles ácido, atropellándolas, apuñalándolas...

VII.- Habiendo existido entre el activo y la víctima una relación laboral o docente que implique subordinación o superioridad.

Otra de las caras de la violencia feminicida la integra la violencia en lo público; cuando la mujer trabajadora o estudiante se ve acosada por el superior o incluso por los compañeros del nivel, se encuentra en absoluta indefensión, porque aun cuando existen los protocolos para evitar ese tipo de acosos, las comisiones investigadoras están constituidas por esos mismos superiores o compañeros, por lo cual, si se atreven a denunciar, de inmediato son corridas del trabajo.

En cuanto a las estudiantes, también se enfrentan a las relaciones asimétricas de poder, cuando el docente les solicita asistir a sus despachos o casas con el pretexto de revisar sus calificaciones o, por el contrario, las califican mal para obligarlas a ir a los lugares que les indican y recibir el “cuerpomático”. Si se resisten, son reprobadas y si se llegan a obsesionar con ellas, son desaparecidas. Es un ejercicio abusivo del poder y conlleva un estado de indefensión y de riesgo para la víctima.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se observarán las disposiciones previstas para el delito de homicidio. (Código Penal para el Estado de Hidalgo, 1990)

Este último párrafo del artículo 139 Bis, constituye uno de los mayores obstáculos para evitar la impunidad de los feminicidios, pues abre las puertas a los Ministerios Públicos para no efectuar su trabajo como están obligados a realizarlo. Su escasa preparación y desconocimiento de la teoría del Delito y de la Dogmática Jurídica, los lleva a ser ineficientes en sus teorías del caso y no pueden sostener sus imputaciones, y mucho menos lograr la vinculación a proceso de los esporádicos casos investigados como feminicidio y optan por clasificarlos como homicidios.

## **Punibilidad en el delito de feminicidio**

En el estado de Hidalgo, se estipula una punibilidad de 25 a 50 años de prisión y de trescientos a quinientos días de multa. Es una pena más racional si se le compara con la establecida en el Código Penal Federal (1931), en donde se establecen de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. También establece el supuesto de en caso de no acreditar el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Algo novedoso es punibilizar al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, imponiéndole pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, también será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Las altas penalidades impuestas en ambas codificaciones atentan contra el principio de racionalidad de penas y no resuelven el problema, como lo demuestran las cifras oficiales sobre los feminicidios, y mucho menos, si la deficiencia en la investigación por la poca profesionalización de las policías y la ineficiencia de los Ministerios Públicos para comprobar los elementos del tipo va en aumento, porque en el feminicidio el bien jurídicamente tutelado es múltiple, involucra la vida, la dignidad, la integridad, la seguridad y libertad sexual de las mujeres. Por otro lado, el tiempo para su comisión es complejo, porque un feminicidio no surge como algo espontáneo, por el contrario, detrás de él existe un continuum de violencia con despliegue de conductas de odio. La víctima en este tipo penal la constituye siempre una mujer y su comisión es siempre dolosa. Todo ello, impide judicializar los casos por feminicidio, derivándolos a homicidios dolosos.

Entonces, esta tolerancia fundada en una inacción permisiva del Estado ha favorecido la existencia de la violencia feminicida con prevalencia de conductas abusivas y discriminatorias para las mujeres en todos los ámbitos de la vida. Esa construcción social de desigualdad ha generado en las mujeres miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante un posible evento de ser agredidas y muertas. Es importante iniciar

campañas de reeducación para los hombres tendientes a comprender la necesidad de respetar al otro 50 % de la humanidad, las mujeres, concibiendo una masculinidad sensible al género y aprender a empoderar a las mujeres en todos los aspectos de la vida.

## **Conclusiones**

Solo en un Estado Constitucional de Derecho se puede hablar de garantismo, y conocer y aplicar los principios que lo definen, es posible oponerlos al poder punitivo del estado, proponer pesos y contra pesos para guardar el equilibrio en la gobernabilidad y la protección de los derechos de su población, por ello se han recogido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El caso de González y otras vs. México, párrafo 143, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2009 es el parteaguas en nuestro país para iniciar la correcta tipificación del feminicidio.

En el estado de Hidalgo el feminicidio se encuentra tipificado en el Capítulo I Bis, Artículo 139 y mediante el análisis de sus elementos constitutivos se pudo constatar la incorporación de las denominadas “razones de género”, producto de escenarios basados en ancestrales relaciones asimétricas de poder y discriminación basadas en estereotipos de género, los cuales desde lo cultural, son tolerantes de un sistema patriarcal, machista, androcéntrico, desigual y violento en contra de las mujeres de todas las edades. Esas relaciones asimétricas de poder se ven reflejadas en los feminicidios en las formas de privarlas de la vida y en los arquetipos de violencia ejercidos en sus cuerpos.

Igualmente muestran los perfiles personales de quienes las matan, por lo general personas de su ámbito familiar, sentimental o afectivo, de quienes se espera seguridad y confianza; al respecto, los ejemplos son múltiples: violencia sexual, sadismo, lesiones infamantes, aislamiento, incomunicación, cosificación, desvaloración y basurización de sus cuerpos al deshacerse de sus cuerpos en bolsas de basura, tiradas a orillas de carretera o lotes baldíos.



El feminicidio no ocurre de manera espontánea, existe a su respecto toda una escalada de violencia cuya culminación es la muerte de la mujer. El imponer penas irracionales en contra de los autores de un feminicidio, no ha resuelto el problema, por el contrario, va en aumento. Por lo que, para tener una verdadera solución es necesario establecer políticas públicas efectivas como la profesionalización de policías y Ministerios Públicos y la reeducación para tener una masculinidad sensible al género.

## REFERENCIAS

- Barragán, A.; Arroyo, L.; Palomino, S.; Galarraga, N.; Centenera, M.; Montes, R.; Mella, C. y Gómez, R. (25 de noviembre de 2022). Por Debanhi, por Susana, por Adriana... : los miles de feminicidios que indignan a América Latina. [Periodico digital] *El País*. <https://elpais.com/mexico/2022-11-25/por-debanhi-por-susana-por-adriana-los-miles-de-feminicidios-que-indignan-a-america-latina.html>
- Código Penal Federal. Decreto Ejecutivo del 14 de agosto de 1931. [Última reforma DOF 12-11-2021] (México).
- Código Penal para el Estado de Hidalgo. Decreto publicado en el Periódico Oficial el sábado 9 de junio de 1990. [15 de julio de 2022, última reforma]. México. [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [C.M.]. 1917. [Última reforma 18/11/2022].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (sentencia del 16 de noviembre de 2009). *Caso González y otras ("Campo algodón") vs. México*. CIDH. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Trotta, S.A.

- Instituto Nacional de las Mujeres. (2011). *Manual de capacitación para la incorporación de la perspectiva del feminicidio a la procuración y administración de justicia*. INMUJERES.  
[http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/DF/df\\_meta1\\_4\\_2011.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/DF/df_meta1_4_2011.pdf)
- Le Clercq, J. A.; Cháidez, A. y Rodríguez, G. (2022). *Estructura y Función de la Impunidad en México. IGI-MEX, Índice Global de Impunidad México 2022*. UDLAP, Universidad de las Américas Puebla.  
<https://www.udlap.mx/cesij/files/indices-globales/IGI-MEX-2022-UDLAP.pdf>
- Ley Número 553 de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (Periódico Oficial del Estado de Guerrero, 8 de febrero de 2008).  
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=7qzlfDcOZa2yOgCnflUkIE/RX+RGzkyGbmTEyQleSyxCC6p32JnX3BhK3YORhyWg30JRuLlew6rKdDH762rXA==>
- Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. (2018). *Informe. Implementación del Tipo Penal de Feminicidio en México: Desafíos Para Acreditar Las Razones De Género 2014-2017*. Católicas por el derecho a decidir A.C.  
<https://observatoriofeminicidio.files.wordpress.com/2018/05/enviando-informe-implementaciocc81n-del-tipo-penal-de-feminicidio-en-mecc81xico-2014-2017-1.pdf>
- ONU. (25 de noviembre de 2022). CEPAL: Al menos 4.473 mujeres fueron víctimas de feminicidio en América Latina y el Caribe en 2021. [Mensaje en un blog] ONU.  
<https://mexico.un.org/es/208821-cepal-al-menos-4473-mujeres-fueron-victimas-de-feminicidio-en-america-latina-y-el-caribe-en#:~:text=Las%20mayores%20tasas%20de%20femicidio,7%20casos%20por%20cada%20100.000>

Secretariado Ejecutivo. (31 de octubre de 2022). *Información sobre violencia contra las mujeres*. Sistema Nacional de Seguridad Pública.

[https://drive.google.com/file/d/1jvGGrA31Q361fOuNChetkBuOpva\\_MGxF/view](https://drive.google.com/file/d/1jvGGrA31Q361fOuNChetkBuOpva_MGxF/view)

Silva, R. (2008). *El factor asco, basurización simbólica y discursos autoritarios en el Perú contemporáneo*. Red para el Desarrollo de las Ciencias Sociales en Perú.

Torres Ávila, J. (2017). La Teoría del Garantismo: poder y constitución en el Estado contemporáneo. *Revista de Derecho*, (47), pp. 138-166.  
<https://www.redalyc.org/pdf/851/85150088005.pdf>

Copyright (c) 2023 César Alonso Lazcano Loaiza y Martha Gaona Cante.



Este texto está protegido por una licencia [Creative Commons 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)

Usted es libre de:

- 1) Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato. 2) Adaptar — remezclar, transformar y construir a partir del material para cualquier propósito, incluso comercialmente, siempre que cumpla la condición de: **Atribución** — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.

[ResumenDeLicencia](#)

[TextoCompletoDeLicencia](#)

César Alonso Lazcano Loaiza / Martha Gaona Cante  
El tipo penal de feminicidio en el Estado de Hidalgo  
Revista *Xihmai* XVII (34), 49-68, julio-diciembre 2022